



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** POSESORIO  
**DEMANDANTE:** CARLOS NELSON BUITRAGO CAMELO  
**DEMANDADO:** YUDY PATRICIA RUANO AMADO y ALBEIRO REINA  
ESPITIA  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2023-00079-00

### ASUNTO

Se provee acerca de la demanda declarativa posesoria presentada por Carlos Nelson Buitrago Camelo, a través de apoderado judicial, contra Yudy Patricia Ruano Amado y Albeiro Reina Espitia, ello respecto del inmueble denominado "LOTE No. 2" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-56551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual obedece a cedula catastral 15407000000120203000 de la jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.

### ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, porque adolecía de varios requisitos que impedían su admisión: (i) ausencia de requisito de procedibilidad – para acudir a la jurisdicción civil (conciliación extrajudicial) y (ii) remitir la demanda a la parte demandada de acuerdo a lo previsto. en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar la inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 070-56551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual obedece a cedula catastral 15407000000120203000 de la jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.

El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 establece como regla general que, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione, como en cuando el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero y en el caso en que solicite la práctica de medidas cautelares.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante, es menester señalar que el presente asunto se trata de una acción posesoria, en la cual no es viable decretar la medida cautelar prevista en el artículo 590 del C.G.P., puesto que requiere: (i) la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal y (ii) los bienes sujetos a registro deben ser propiedad del demandado.

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 979 del Código Civil en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. Por consiguiente, se constata que no es procedente la admisión de la demanda por falta de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, según lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy veintiséis (26) de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2dfd2d6b5ab18fd1f5bb1c567214bf42ee3d42e5dc005d4a608a844cd70e7**

Documento generado en 25/05/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>